COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN NÚMERO 2

EN LO GENERAL: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 2 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, **A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 NOV 2021
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
24 VOTOS A FAVOR
9 VOTOS EN CONTRA
9 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 02 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, PRESENTADA EN FECHA 17 AGOSTO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Baja California y Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, presentada por el Diputado Julio César Vázquez Castillo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el

capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de agosto de 2021, el Diputado Julio César Vázquez Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 132 del Código Civil para el Estado y 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 20 de agosto de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio CL/SMML/005/2021 signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual remitió la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

> Una de las situaciones que a menudo se vive en nuestra sociedad, es la desintegración familiar, dejando en muchos de los casos, la responsabilidad del cuidado y educación de los hijos a uno de los padres.
>
> Así pues, hoy en día podemos ver con toda normalidad a madres solteras, o padres solteros, quienes sin apoyo de quien fue su pareja o bien de quien tiene la responsabilidad compartida de los hijos, apoye en el sustento del hogar, y que no obstante ello ha salido adelante.
>
> Aunadamente, en muchos de los casos descritos con antelación, los padres o madres con hijos, se vuelven a casar con otras personas, con quienes rehacen su vida y el núcleo familiar, dentro del cual la pareja que no tiene una filiación con los hijos se desenvuelve y logra crear lazos tan estrechos con los hijos de su pareja come si fuere padre o madre.

Como estas situaciones, en las que los hijos que fueron criados dentro de una nueva familia, en la que la pareja de su madre o padre, son vistas bajo una figura materna o paterna según sea el case, no obstante que no lo son, son en su mayoría identificados dentro de su entorno social y familiar come hijos de aquellos, no obstante que no tienen una filiación con ellos, dando pauta además, para que los hijos de la pareja se desenvuelvan e identifiquen voluntariamente con los apellidos de aquellos, es decir, con un nombre diverso de aquel que se encuentra asentado en su acta de nacimiento.

No pasa desapercibido que el hijo o hija que se identificó en su entorno bajo un nombre con apellido diverso al de su acta, es decir, con apellido de quien fungió como su padre o madre, tendría la posibilidad de modificarlo mediante la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la codificación civil, siendo uno de estos el de ser menor de edad.

Sin embargo, cuando los hijos ya son mayores edad, y no tienen discapacidad alguna, la adopción no es una vía jurídica, pues actualmente la legislación no lo permite.

Por lo que conforme a nuestra Codificación Civil en el Estado, dentro de los artículos 131 al 135-bis2, el Capítulo XI, denominado De las Rectificaciones de las Actas de Registro Civil, se prevé la posibilidad de modificación del nombre misma que a su letra dice en su fracción V, del artículo 132, "Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando a través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo....."

No obstante, lo anterior las solicitudes de cambio de nombre y/o apellido, han sido rechazados por las autoridades administrativas, bajo el argumento de que el apellido no es parte del nombre, así como, que de llegar a permitirse el cambio de apellido alteraría la filiación o parentesco del registrado, circunstancias que no se estiman sustentadas, y que resultan importantes clarificar en la norma.

Lo anterior es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que las razones que inspiran las solicitudes de modificaci6n de nombre radican en adaptar su identificación jurídica a su realidad social; de lo cual resulta que, en dichas hipótesis, no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de las dates que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

Aunadamente se asevera, que no podría considerarse que la modificación del nombre o apellido, cause perjuicios a terceros, toda vez que las derechos y obligaciones generados con motive de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino par virtud de las causas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil.

Cabe destacar, que debemos entender par **NOMBRE**, según se desprende del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente del amparo directo en revisión 2424/2011, el derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

• El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida par la sociedad.

• Está integrado par el nombre propio y los apellidos.

• Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegitima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embrago, **si puede ser objeto de reglamentación estatal**, siempre que esta no lo prive de su contenido esencial.

• Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al memento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar **o modificar el nombre y apellido**.

• Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

De igual forma, el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no señala de manera expresa que el derecho al nombre pueda ser restringido**; por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos refiere que la ley reglamentara este derecho a efecto de que el mismo sea asegurado para todos.

Por consiguiente, y en aras de mantener una armonía y claridad jurídica, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V del Artículo 132 de la Codificación Civil, así como, a la fracción V, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, para clarificar que podrá modificarse el nombre o apellido, sin que ello afecte la filiación o parentesco del registrado, así como para prever dicha atribución, como un acto administrativo del Director del Registro Civil.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia número XXVI I, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el libro XXIII, 4 Decima Época, Materia Civil, Volumen: Torno 3, página 1640 del rubro y texto: **"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACION DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCOLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado

civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraria la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más imitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación.

De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre. la madre o las abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando esta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

Asimismo, la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala con numero 1% CXCVIII/2012, visible en el libro XII, tomo 1, Décima Época, pagina 503. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCION II, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, AL PROHIBIR IMPLICITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR 0 CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL. De la fracción 11 del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio coma los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de las datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que las derechos y obligaciones generados con motive de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino par alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en las asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Par tanto, el artículo 3.38, fracci6n II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humane al nombre.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación. I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole; III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código; IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio	**ARTÍCULO 132.-** (...) I a la IV.- (...) V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre **o apellido** del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por

psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.	un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional. **Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o conyugue.**
	TRANSITORIO **ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 11.- El Director del Registro Civil, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficialías del Registro Civil, además de organizar el registro de nacimiento inmediato y la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento en los municipios del Estado. II.- Capacitar e instruir a los Oficiales y demás funcionarios y empleados del Registro Civil; III.- Organizar y administrar el Archivo General del Registro Civil a su cargo; IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en cada Municipio de la Entidad,	**ARTÍCULO 11**.- (...) I a la IV.- (...)

de acuerdo a las circunstancias socio-económicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y la población existente, considerando las propuestas del Presidente Municipal;	
V.- Resolver sobre las rectificaciones de las actas del Registro Civil;	V.- Resolver sobre las rectificaciones de las actas del Registro Civil, **previstas en el capítulo XI, del Código Civil para el Estado de Baja California.**
VI.- Llevar a cabo en coordinación con las Dependencias que correspondan, las acciones tendientes al mejoramiento de la Institución;	(Deroga tácitamente las fracciones VI a la XIV)
VII.- Determinar el tipo de papelería oficial y formas de actas, que de manera uniforme se utilizarán en las Oficialías del Registro Civil;	
VIII.- Distribuir a los Oficiales del Registro Civil en el Estado, la Clave de Registro e Identificación Personal, y vigilar que se asigne dicha Clave en todas las actas de nacimiento, con arreglo al Manual de Procedimientos de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;	
IX.- Girar las instrucciones e instructivos necesarios para el buen funcionamiento del Registro Civil;	
X.- Resolver sobre el procedimiento de cancelación de actas del Registro Civil que se les presenten;	
XI.- Expedir copia certificada de las actas y constancias que se encuentren en el Archivo General del Registro Civil. Dichas copias podrán ser emitidas mediante el uso de Firma	

Electrónica, las cuales deberán contar con elementos de seguridad que acrediten su autenticidad y validez legal e impidan su falsificación de conformidad con la legislación aplicable; XII.- Emitir el Acuerdo de adscripción de las instituciones de salud públicas y privadas a las Oficialías del Registro Civil del Estado; XIII.- Resolver sobre los registros de nacimientos extemporáneos; y XIV.- Las demás que le confieren otras Leyes y Reglamentos.	
	TRANSITORIO **ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Julio César Vázquez Castillo	Reforma el artículo 132 del Código Civil para el Estado y 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.	Establecer en la legislación sustantiva civil, la posibilidad de que las personas puedan cambiar o modificar su apellido por medio de la figura de *rectificación de actas* del Registro Civil, sin variar su filiación.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> [...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

> **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, cobra relevancia el artículo 73, fracción XXIX-R de la Constitución Política federal, debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de organización y funcionamiento de los registros civiles.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-R. **Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles**, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

Asimismo, es aplicable lo contenido en el dispositivo 121 de la Constitución federal, en el sentido de que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por

razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 73, 116, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Julio César Vázquez Castillo, presenta iniciativa de reforma al artículo 132 del Código Civil para el Estado y 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, con el propósito de establecer en la legislación sustantiva civil, la posibilidad de que las personas puedan cambiar o modificar su apellido por medio de la figura de rectificación de actas del Registro Civil, sin que ello represente variar su filiación.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- Cada vez es más frecuente ver en la realidad, la desintegración familiar, y en esos escenarios, uno de los padres debe hacerse cargo de los cuidados y crianza de los hijos.

- En muchos casos, las personas vuelven a rehacer su vida sentimental con nuevas parejas, generando núcleos familiares donde los hijos de unos u otros forjan fuerte vínculos afectivos tal como si fuera un padre o una madre para ellos.

- La legislación civil actual no permite la modificación del cambio de apellidos cuando no existen vínculos filiales, generando con ello, una limitación o menoscabo a la libertad, así como al derecho humano de la identidad jurídica y realidad social de las personas.

- La autoridad administrativa del Registro Civil rechaza este tipo de modificaciones argumentando que el apellido no es parte del nombre y que de permitirse, se alteraría la filiación y parentesco del registrado.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 132.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre **o apellido** del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.
Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o conyugue.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 11.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Resolver sobre las rectificaciones de las actas del Registro Civil, **previstas en el capítulo XI, del Código Civil para el Estado de Baja California.**

2. Por cuanto hace a las modificaciones propuestas al artículo 132 del Código Civil del Estado, tenemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el derecho humano al nombre, tal como se muestra a continuación:

Artículo 4o.- (...)

[...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

[...]

Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

[...]

Al respecto, el ***derecho humano al nombre*** tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y se le reconoce como distinto.

Este derecho se encuentra debidamente positivizado en el plano internacional, concretamente en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, el contenido y alcance del ***derecho humano al nombre***, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano, a través de ciertas premisas fundamentales:

1) El derecho al nombre es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

2) Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

3) Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, es decir, debe elegirse libremente por la persona misma, sus padres o sus tutores, según sea el momento del registro, por lo que no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima a este derecho, ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

4) Incluye dos dimensiones: la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, el ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

5) Es un derecho no suspendible, incluso, en tiempos de excepción, tal como lo dispone el artículo 29 de la Carta Magna.

Lo anterior, queda robustecido con el siguiente criterio aislado:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos

de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2000213
Primera sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 653	Aislada (Constitucional)

Así, el máximo tribunal constitucional de nuestro país determinó que, la Constitución Federal no señala de manera expresa que el derecho al nombre pueda ser restringido, por lo que, la regulación para el ejercicio del mismo es constitucional y convencionalmente válida, siempre que esté en Ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites criterios arbitrarios que en su aplicación cancelen su contenido esencial.

Ahora bien, al analizar de manera específica la propuesta del inicialista tenemos que, el artículo 132 de la legislación civil local (objeto de reforma) prevé una serie de supuestos a través de los cuales es posible variar o modificar los datos de registro de una persona, a través de la rectificación de actas del Registro Civil:

ARTÍCULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación.

I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;

III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código;

IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y

V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien,

que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

Es justamente en la última hipótesis (fracción V) donde el autor descansa su pretensión, argumentando que, en la cotidianidad, la autoridad registral ha interpretado equivocadamente este dispositivo, al rechazar un sin número de solicitudes de ciudadanos que acuden al Registro Civil procurando acogerse a la hipótesis prevista en la multicitada fracción, sin embargo, el motivo de rechazo por parte de la autoridad es bajo el infundado argumento que *"el apellido no es parte del nombre"* y que *"dicha modificación alteraría la filiación o parentesco del registrado"* en tal virtud, le asiste la razón jurídica al inicialista en su diagnóstico y propuesta, pues el marco positivo constitucional y civil, no establecen de forma alguna parámetros jurídicos (mínimos o máximos) respecto a en qué supuestos se da una mutación o variación a la relación filial primigenia de la persona.

En mérito de lo anterior y siguiendo uno de los principios máximos de hermenéutica jurídica consistente en que, ***"Donde la norma no distingue, no les es permitido al intérprete distinguir"*** esta Dictaminadora coincide plenamente con la visión del inicialista y lo acompaña en su propuesta, pues es claro que la autoridad administrativa encargada de esta función, no puede emitir o resolver negativamente bajo criterios arbitrarios, menos aún cuando estos no están positivizados en las leyes, pues se atenta contra los principios fundamentales de orden constitucional de ***legalidad*** y ***seguridad jurídica*** además que se incumple con la obligación constitucional de fundar y motivar los actos.

Así, tenemos que la propuesta del inicialista es plenamente coincidente con el marco constitucional, porque privilegia la libertad de las personas y promueve la progresividad de sus derechos, pero al mismo tiempo, establece límites y criterios jurídicos objetivos para cuidar el marco de legalidad del derecho familiar, en este caso, que ***"no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o conyugue"*** es decir, la eventual procedencia de la solicitud de modificación del nombre, entre otras cosas, estará sujeta y condicionada a otros presupuestos jurídicos que el mismo autor definió en su iniciativa.

Por ello se coincide con el autor ya que tal como ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, las razones que inspiran a las personas a modificar su nombre, radica en su voluntad y libertad de adaptar su identificación jurídica a su realidad social, sin que ello represente una modificación a su estado civil o a su filiación, mucho menos la defraudación a terceros con quien tenga un deber legal, resaltando que, la variación del apellido, no implica por sí mismo una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten su identificación.

Sirva también como argumento, el siguiente criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.

El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro

principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.

Tesis: 1a. XXXIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2000342
Primera sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pag. 274	Aislada (Constitucional, Civil)

Lo anterior resulta apto y suficiente, para declarar la procedencia jurídica de la reforma al artículo 132 del Código Civil para el Estado de Baja California.

3. Por cuanto hace a la propuesta de modificar el contenido de la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, con el propósito de otorgar facultad expresa para el Director o Directora del Registro Civil para *"Resolver sobre las rectificaciones de las actas del Registro Civil, previstas en el capítulo XI del Código Civil..."* esta resulta jurídicamente improcedente, toda vez que el artículo 73 fracción XXIX-R, reserva para el legislador federal esta materia:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la **organización y el funcionamiento de los registros civiles**, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

[...]

En consecuencia, sin necesidad de mayor análisis ni entrar al fondo de la pretensión, debe declarase la improcedencia jurídica en este particular, por oponerse expresamente a lo establecido en los artículos 73 fracción XXIX-R y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al numeral 4 de nuestra Constitución de Baja California, lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Lo anterior, no resulta obstáculo para esta Comisión precisar que, la pretensión que busca el legislador, se encuentra implícita en la propia fracción objeto de reforma.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialistas es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma al artículo 132 al Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 132.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Cuando haya que variarse la fecha, el nombre **o apellido** del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o conyugue.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. No se aprueba la reforma al artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

Dado en sesión de trabajo a los 27 días del mes de octubre de 2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ P R E S I D E N T E			
DIP. LILIANA MICHELLE SÁNCHEZ ALLENDE S E C R E T A R I A			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ V O C A L			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADÉZ V O C A L			

DICTAMEN No. 02 REFORMA CÓDIGO CIVIL Y LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL- CAMBIO DE APELLIDOS.

DCL/FJTA/DACM/KVST*